

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.- **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.- **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITUD QUE INDICA.- **TERCER OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA.- **CUARTO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE.- **QUINTO OTROSÍ:** SEÑALA CORREO ELECTRÓNICO.-



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE HÉCTOR ANTONIO CONTRERAS ASTETE, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.674.504-7, en representación convencional, según se acreditará, de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA**, persona jurídica de derecho público, RUT N° 69.210.600-K, representada por su Alcalde don **CRISTIAN MARIANO OSES ABUTER**, cédula nacional de identidad N° 12.987.782-9, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rosas N° 160, comuna de Santa Bárbara, a US. Excma., con el debido respeto, digo:

Que, en uso de la facultad conferida por el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República, vengo en interponer recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040, en cuanto fija un **plazo perentorio, automático e inflexible** para el traspaso del servicio educacional municipal al Servicio Local de Educación Pública Puelche, cuya aplicación en el caso concreto de la Municipalidad de Santa Bárbara produce efectos manifiestamente contrarios a la Constitución, vulnerando los artículos 6°, 7°, 19 N° 24 y 118 de la Carta Fundamental.

El presente recurso no cuestiona la constitucionalidad abstracta del Sistema de Educación Pública ni del mecanismo legal de traspaso en sí mismo, sino exclusivamente la aplicación forzada del plazo legal en un contexto fáctico y jurídico excepcional, que hace material y jurídicamente imposible su cumplimiento sin vulnerar garantías constitucionales.

I. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD (Artículo 93 N° 6 Constitución Política de la República)

1. Precepto legal cuya aplicación se impugna

Se impugna la aplicación del **artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040**, en cuanto establece que el traspaso del servicio educacional se produce **por el solo ministerio de la ley** el 1 de enero del año siguiente a la entrada en funcionamiento del respectivo SLEP, sin permitir ponderación alguna de las condiciones materiales, financieras y jurídicas del municipio afectado.



2. Gestión pendiente

La gestión pendiente corresponde al procedimiento administrativo obligatorio de traspaso del servicio educacional desde la Municipalidad de Santa Bárbara al Servicio Local de Educación Pública Puelche, procedimiento que:

- Se encuentra actualmente en ejecución;
- Culmina jurídicamente el 1 de enero de 2026; y
- Produce efectos patrimoniales, administrativos y funcionales directos e irreversibles para el municipio.

Este carácter actual, concreto y no hipotético de la gestión pendiente ha sido expresamente reconocido por la propia Dirección de Educación Pública, mediante el Ord. N° 3432, en el cual se señala que:

- El traspaso se producirá inexorablemente en la fecha indicada;
- Que dicha fecha no puede ser suspendida ni prorrogada por la autoridad administrativa; y
- Que la **Administración carece de competencias** para modular el efecto jurídico del plazo legal, aun cuando existan circunstancias financieras o estructurales excepcionales, procedimiento administrativo que culminará necesariamente con la ejecución material y jurídica del traspaso del servicio educacional el día 1 de enero de 2026, acto que produce efectos patrimoniales directos, irreversibles y actuales para la Municipalidad requirente.

3. Carácter decisorio del precepto impugnado

El artículo octavo transitorio impugnado no es una norma meramente ordenatoria, sino una norma decisoria de la gestión pendiente, toda vez que:

- Determina de manera automática quién asume pasivos, obligaciones laborales y costos de cierre;
- Obliga al municipio a disponer de su patrimonio propio;
- Expone al Alcalde a responsabilidad por abandono de deberes si ejecuta un traspaso ruinoso.

Por tanto, la aplicación del precepto legal define anticipadamente el resultado jurídico del procedimiento, configurando el presupuesto exigido por el Tribunal Constitucional para el control concreto.

En consecuencia, el precepto impugnado incide de manera directa y decisiva en la resolución de la gestión pendiente, satisfaciendo plenamente el requisito de decisoriedad exigido por la jurisprudencia constante de este Excmo. Tribunal.

4. Fundamento plausible de inconstitucionalidad

La aplicación del plazo legal en el caso concreto fuerza a la Municipalidad a actuar contra deberes constitucionales y orgánicos irrenunciables, vulnerando el núcleo esencial de la autonomía municipal y del derecho de propiedad sobre su patrimonio.

Habiendo la propia autoridad administrativa declarado carecer de competencia para suspender, prorrogar o modular la aplicación del precepto legal impugnado, no existe vía administrativa ni jurisdiccional alternativa eficaz para restablecer el imperio de la Constitución, quedando habilitada exclusivamente la intervención de este Excmo. Tribunal al imponer la aplicación preferente de un mandato legal infraconstitucional por sobre deberes constitucionales de jerarquía superior, vulnerando el principio de supremacía constitucional..

II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

La Municipalidad de Santa Bárbara enfrenta una imposibilidad material y jurídica objetiva para ejecutar el traspaso del servicio educacional en la fecha legal, por razones:

- **Estructurales:** procesos inconclusos de saneamiento de inmuebles y regularización administrativa;
- **Financieras:** déficit estructural del DAEM, deudas previsionales, indemnizaciones y ausencia de financiamiento estatal para costos de cierre;
- **De personal:** existencia de juicios laborales, fueros gremiales y ausencia de financiamiento para equipos de cierre.

Estas circunstancias no han sido controvertidas por la autoridad, sino reconocidas como existentes, aunque declaradas irrelevantes jurídicamente por aplicación automática de la ley.

III. ANTONOMIA CONSTITUCIONAL INSALVABLE

La aplicación del artículo octavo transitorio genera una antinomia constitucional insalvable, pues obliga al Alcalde a optar entre:

1. Cumplir el plazo legal, vulnerando los artículos 63 y 64 de la Ley N° 18.695, incurriendo en grave detrimento patrimonial y eventual abandono de deberes; o

2. Respetar dichos deberes constitucionales y legales, incumpliendo el mandato legal del traspaso.

Esta contradicción no admite solución hermenéutica ni administrativa, como lo reconoce el Ord. N° 3432 de la Dirección de Educación Pública, configurando un callejón sin salida normativo incompatible con los artículos 6°, 7°, 19 N° 24 y 118 de la Constitución.

La declaración de inaplicabilidad solicitada no incide ni condiciona la implementación general del Sistema de Educación Pública, ni constituye precedente extensivo alguno, agotando íntegramente sus efectos en la situación singular y concreta de la Municipalidad de Santa Bárbara.

El conflicto descrito no se origina en una divergencia interpretativa de la ley, sino en la imposibilidad constitucional de cumplir simultáneamente un mandato legal y deberes constitucionales de jerarquía superior.

IV. VULNERACIONES CONSTITUCIONALES CONCRETAS

A. Autonomía municipal (art. 118 CPR)

La autonomía municipal incluye un núcleo financiero esencial. La transferencia de competencias sin financiamiento completo constituye una injerencia inconstitucional, proscrita además por el artículo 5 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

B. Derecho de propiedad municipal (art. 19 N° 24 CPR)

La aplicación del plazo impone una privación sustancial del patrimonio municipal, sin ley expropiatoria ni indemnización, obligando a distraer recursos destinados a fines propios de la comunidad local.

C. Principio de juridicidad (arts. 6° y 7° CPR)

La autoridad administrativa se ha declarado legalmente impedida de ponderar el caso concreto, dejando a la Municipalidad sin vía jurídica eficaz distinta de este Tribunal.

V. NECESIDAD Y ALCANCE DE LA INAPLICABILIDAD

La inaplicabilidad solicitada es: Concreta, acotada, indispensable, no sistémica y tiene por único objeto impedir que la aplicación automática del plazo legal produzca un resultado inconstitucional en el caso concreto, sin afectar la vigencia general de la ley.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República,

RUEGO A US. EXCMA.:

1. Declarar inaplicable, para el solo efecto de resolver la gestión administrativa pendiente, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.040, en cuanto fija un plazo perentorio, automático e inflexible para el traspaso del servicio educacional de la Municipalidad de Santa Bárbara al SLEP Puelche.
2. Declarar que su aplicación en el caso concreto vulnera los artículos 6°, 7°, 19 N° 24 y 118 de la Constitución.
3. Declarar que, en el caso concreto, la aplicación del artículo octavo transitorio no produce el efecto jurídico de impedir la ponderación de las circunstancias materiales y financieras acreditadas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvasse Usía. Excma. tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos que sustentan los hechos y el derecho invocados:

1. Copia de la solicitud de prórroga presentada ante el Ministerio de Educación (MINEDUC) y Dirección de Educación Pública (DEP).
2. Informes contables y financieros que acreditan el déficit y las deudas del DAEM; e informe técnico sobre el estado de la infraestructura y sistemas.
3. Ordinario N°3432/2025, Director de Educación Pública.
4. Informe indemnizaciones DAEM de Municipalidad de Santa Bárbara.
5. Mandato judicial suscrito ante Notario Público Titular de Santa Bárbara doña Pamela Cristina Orellana Patiño, con fecha 29 de Octubre de 2025, REP. N°767-2025.-

SEGUNDO OTROSÍ: A US. EXCMO. PIDO, Que se suspenda todo procedimiento de traspaso mientras se resuelve el recurso, pues:

- El traspaso forzado causa daño irreparable al patrimonio municipal.
- La ejecución del plazo haría ineficaz la sentencia del TC.
- Existe apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) por las razones expuestas.

0000006

SEIS

TERCER OTROSÍ: Se sirva tener presente que la personería del suscrito, el Abogado don JORGE HÉCTOR ANTONIO CONTRERAS ASTETE, para actuar en representación de la MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA, consta en Mandato Judicial suscrito ante el Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Santa Bárbara doña Pamela Cristina Orellana Patiño, con fecha 29 de octubre del año 2025, al que se le asignó el Repertorio N° 767 – 2025, la que acompaño en esta presentación y que solicito sea tenida por exhibida, con citación, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil. El referido instrumento contiene firma electrónica avanzada por la Notario otorgante, conforme su examen visual.

CUARTO OTROSÍ: A US. EXCMO. PIDO, se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder para la tramitación de esta causa, y señalo como domicilio calle Rosas N°160, comuna de Santa Bárbara.

QUINTO OTROSÍ: Que, solicito a US. EXCMO. se sirva tener presente que señalo como casilla para notificaciones al suscrito el correo electrónico jorge.contreras@santabarbara.cl.